



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1910/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1910/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información sobre los pagos realizados con cargo a la partida 9912 "Devolución de pagos indebidos".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompleta, Pagos, Partida Presupuestal, Devolución de Pagos Indebidos, Búsqueda exhaustiva, Criterio 01/2024.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1910/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1910/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1910/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001911**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Cuántas clcs de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025

De dichas clcs requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que se piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas.

Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025.

Cuántas clcs se pagaron de devoluciones q no viene de juicios.

Lo anterior para comenzar a promover en los juicios de amparo la destitución y judicialización ante el juez penal a las responsables, y optaremos por juzgar al subtesorero de administración idtracion tributaria, y tesorero por el delito cometido de desacato y a todos los subordinados, tales como administradores tributarios, director de procesos tributarios y quien haya quedado en su lugar, no es posible, q sigan guardando el dinero q ya fue ordenado. Se destaca la siguiente jurisprudencia, para que le vayan avisando a los altos mandos qué serán consignados por el delito q están cometiendo Conforme a la siguiente jurisprudencia,

Registro digital: 2030149

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 11/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 169

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA.

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima el Ministerio Público inició una indagatoria y dio vista a la autoridad fiscal, quien al practicar visitas domiciliarias en diversos establecimientos decretó el embargo precautorio de mercancía extranjera, al considerar que no se acreditaba su legal importación, estancia o tenencia. Los bienes se entregaron al Ministerio Público y se decretó su aseguramiento. Los indiciados, además de solicitar el acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas, exhibieron documentos para acreditar la propiedad de las mercancías. Ante la negativa del Ministerio Público de darles acceso a la indagatoria promovieron amparo indirecto, el cual se concedió para que la autoridad ministerial dejara insubsistente el acuerdo reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados, las facturas y los pedimentos de importación exhibidos. En la etapa de cumplimiento, el Juez de Distrito resolvió la existencia de una imposibilidad jurídica planteada por la responsable. El Tribunal Colegiado determinó la existencia de la inejecución de

sentencia y ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: Para cumplir la obligación de vigilancia que inicialmente corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, es insuficiente que se concrete a informar que le envió un oficio para insistirle en el acatamiento, pues ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo; además, el superior jerárquico se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

Justificación: Como ha sido criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.”, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento d [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Información financiera de partida 9912 devolución de pagos indebidos.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162825001911, de la cual solicita lo siguiente:

“Cuántas clcs de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025 De dichas clcs requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que se piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas. Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025. Cuántas clcs se pagaron de

devoluciones q no viene de juicios. Lo anterior para comenzar a promover en los juicios de amparo la destitución y judicialización ante el juez penal a las responsables, y optaremos por juzgar al subtesorero de administración idtracion tributaria, y tesorero por el delito cometido de desacato y a todos los subordinados, tales como administradores tributarios, director de procesos tributarios y quien haya quedado en su lugar, no es posible, q sigan guardando el dinero q ya fue ordenado. Se destaca la siguiente jurisprudencia, para que le vayan avisando a los altos mandos qué serán consignados por el delito q están cometiendo Conforme a la siguiente jurisprudencia, Registro digital: 2030149 Instancia: Pleno Undécima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 11/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 169 Tipo: Jurisprudencia INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA. Hechos: Con motivo de una denuncia anónima el Ministerio Público inició una indagatoria y dio vista a la autoridad fiscal, quien al practicar visitas domiciliarias en diversos establecimientos decretó el embargo precautorio de mercancía extranjera, al considerar que no se acreditaba su legal importación, estancia o tenencia. Los bienes se entregaron al Ministerio Público y se decretó su aseguramiento. Los indiciados, además de solicitar el acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas, exhibieron documentos para acreditar la propiedad de las mercancías. Ante la negativa del Ministerio Público de darles acceso a la indagatoria promovieron amparo indirecto, el cual se concedió para que la autoridad ministerial dejara insubsistente el acuerdo reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados, las facturas y los pedimentos de importación exhibidos. En la etapa de cumplimiento, el Juez de Distrito resolvió la existencia de una imposibilidad jurídica planteada por la responsable. El Tribunal Colegiado determinó la existencia de la inejecución de sentencia y ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal para la sanción respectiva. Criterio jurídico: Para cumplir la obligación de vigilancia que inicialmente corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, es insuficiente que se concrete a informar que le envió un oficio para insistirle en el acatamiento, pues ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo; además, el superior jerárquico se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo. Justificación: Como ha sido criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.”, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento d Información complementaria Información financiera de partida 9912 devolución de pagos indebidos.” (sic.)

Al respecto, se hace de conocimiento que para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública y a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorga el siguiente oficio de respuesta:

- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/CN/491/2025**, de fecha 05 de junio del presente, signado por la C. Claudia García Ravelo, Subdirectora de Normatividad y Gestión Tributaria de Servicios en ausencia del Lic. Christian González Fuentes, Director de Normatividad en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Tesorería de la Ciudad de México

Al respecto, es oportuno hacer de su conocimiento que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado quien pudiera detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Dirección General de Administración y Finanzas

“Sara Elba Becerra Laguna
Directora de la Unidad de Transparencia

En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162825001911 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la Subsecretaría de Egresos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Saludos.”(sic).

Subsecretaría de Egresos

Unidad de Transparencia
Presente

En atención al correo que antecede se manifiesta que, de conformidad con los artículos 8; 17, primer párrafo; 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); en correlación con el numeral 4.2. de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales (Lineamientos SAF), se procede a realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001911, a efecto de determinar si de acuerdo a las atribuciones conferidas es posible atender lo requerido, que versa sobre el tema de Devolución de Pagos Indevidos, por lo que se emite pronunciamiento de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 51 de la Ley de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad), **establece que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto (URG), entiéndase, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y, cualquier otro órgano o unidad que realice erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma URG, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría de Administración y Finanzas.**

En ese contexto, se tiene que a la Secretaría de Administración y Finanzas (Secretaría) se le adscriben diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran, la Tesorería de la Ciudad de México, quien tiene atribuciones para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal; asimismo de conformidad con el procedimiento “Devolución de Pagos Indevidos y los que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables.”, cuenta con atribuciones para recibir, tramitar y resolver con criterios uniformes las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás leyes aplicables, se efectúe la contabilización y justificación correcta y se lleve un control de los pagos efectuados; por su parte, la Dirección General de Administración Financiera, es el área competente para efectuar los pagos que por concepto de devoluciones a contribuyentes sean autorizados por autoridad competente, de acuerdo a la legislación aplicable; en materia de transparencia, deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XI; 11, fracción I; 16, fracción II; y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, fracción LXXXII; 6, último párrafo; 11, último párrafo; 51, primer párrafo; 78, fracción III y 154, párrafo segundo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7°, fracción II, incisos B), numerales 1.3 y 1.7; y D); 28, fracciones XIV y XXIX; 85, fracción VI; 97 fracción XXVII y XXXII; 240, fracción I; y 244, fracción V del Reglamento Interior; Capítulos IV Tesorería de la Ciudad de México; y, VI Dirección General de Administración Financiera, del Manual

Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de Registro MA-SAF-24-5468E570.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en los artículos 7°, fracción II, inciso A); y 27 del Reglamento Interior, las atribuciones de esta Subsecretaría de Egresos en materia presupuestal, consiste en registrar el ejercicio presupuestal de la Ciudad de México en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, con base en la información consignada en los documentos programático-presupuestales formulados por las URG; para lo cual es imprescindible observar lo establecido en la Ley de Austeridad, la cual considera en su artículo 2, la definición del momento contable aplicable al ámbito de actuación de esta Unidad Administrativa, que a continuación se transcribe:

- **LVI. Presupuesto Ejercido: Importe de las erogaciones respaldadas por los documentos comprobatorios una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado o modificado, determinadas por el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.**

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y considerando los principios en materia de transparencia, de conformidad con los artículos 211, primer párrafo y 214, primer párrafo de la Ley de Transparencia; en correlación con los similares 7°, fracción II, inciso A), numeral 3; 27 y 78 del Reglamento Interior; 2.6., párrafo quinto y 2.7, subnumeral 1. de los Lineamientos SAF; se turnó la solicitud a la Dirección General de Gasto Eficiente “B”, a efecto de que se pronunciara al respecto, a lo cual manifestó lo siguiente:

Dirección General de Gasto Eficiente “B”

Al respecto, de conformidad con los artículos 7 fracción II, inciso A), numeral 3 y 78 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Gasto Eficiente “B” NO ACEPTA COMPETENCIA, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa no se encuentra la de efectuar pagos, por lo que se sugiere se canalice a la Tesorería en esta Dependencia.” (sic)

Por todo lo antes expuesto, con base en los artículos 200, primer párrafo; y 214, primer párrafo de la Ley de Transparencia; numerales 2.8., 2.10., inciso a) y 4.2. de los Lineamientos SAF, la Subsecretaría de Egresos al no tener atribuciones y/o funciones relacionadas con la materia, ni contar con documento alguno que dé atención a lo requerido por la persona peticionaria, comunica su imposibilidad material y jurídica para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001911; por lo que se sugiere remitir la solicitud a la(s) Unidad(es) Administrativa(s), ya mencionada(s)...” (sic).

Tesorería de la Ciudad de México:**“UT:**

Por medio del presente, y en relación a la solicitud de información pública 90162825001911, de acuerdo a las atribuciones de la Subtesorería de Administración Tributaria establecida en los artículos Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado A, 21, apartado A, numerales 1 y 4, apartado B, y 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 7°, 12, 16, fracción II, 18 y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6°, 7°, fracción II inciso B), numeral 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 2° y 7°, fracción II, inciso B), 22 y 28, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, y en términos de lo señalado en los artículos 7, 9 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento es competente para brindar atención.

Saludos.” (sic).

En ese sentido, y de acuerdo a la respuesta proporcionada, se hace del conocimiento que, como se aprecia, la información se proporciona en el estado en que se encuentra en este sujeto obligado, toda vez que la misma, no se contempla en el nivel de desagregación solicitada, ni aún se cuenta con la obligatoriedad de tenerla en el estado solicitado, en virtud de que, implicarían una carga excesiva para este sujeto obligado, al tener que procesar la información del número de devoluciones pagadas de 2025 de marzo, abril y mayo, tal como se puede apreciar en el total señalado en la respuesta emitida por la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que, la obligación que tiene esta autoridad de proporcionarle la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, todo ello de conformidad con el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra citan:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

No obstante, a lo señalado, le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario, por lo que, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/491/2025**, de cinco de junio, suscrito por el Director de Normatividad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
De conformidad con los artículos 1^º, 6, fracción II, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7^º, apartado A, 21, apartado A, numerales 1 y 4, apartado B, y 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1^º, 2^º, 7^º, 12, 16, fracción II, 18 y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1^º, 2^º y 7^º, fracción III, 22 y 28, fracción XIV, 85 fracción VI, 240, fracción I y 242, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se hace referencia a la solicitud registrada con el folio 90162825001911, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, a través de la cual solicita lo siguiente:

Cuántas clcs de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025

De dichas clcs requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que se piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas.

Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025.

Cuántas clcs se pagaron de devoluciones q no viene de juicios.

Lo anterior para comenzar a promover en los juicios de amparo la destitución y judicialización ante el juez penal a las responsables, y optaremos por juzgar al subtesorero de administración idtracion tributaria, y tesorero por el delito cometido de desacato y a todos los subordinados, tales como administradores tributarios, director de procesos tributarios y quien haya quedado en su lugar, no es posible, q sigan guardando el dinero q ya fue ordenado. Se destaca la siguiente jurisprudencia, para que le vayan avisando a los altos mandos qué serán consignados por el delito q están cometiendo Conforme a la siguiente jurisprudencia,

Registro digital: 2030149

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 11/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 169

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA.

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima el Ministerio Público inició una indagatoria y dio vista a la autoridad fiscal, quien al practicar visitas domiciliarias en diversos establecimientos decretó el embargo precautorio de mercancía extranjera, al considerar que no se acreditaba su legal importación, estancia o tenencia. Los bienes se entregaron al Ministerio Público y se decretó su aseguramiento. Los indiciados, además de solicitar el acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas, exhibieron documentos para acreditar la propiedad de las mercancías. Ante la negativa del Ministerio Público de darles acceso a la indagatoria promovieron amparo indirecto, el cual se concedió para que la autoridad ministerial dejara insubsistente el acuerdo reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados, las facturas y los pedimentos de importación exhibidos. En la etapa de cumplimiento, el Juez de

Distrito resolvió la existencia de una imposibilidad jurídica planteada por la responsable. El Tribunal Colegiado determinó la existencia de la inejecución de sentencia y ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: Para cumplir la obligación de vigilancia que inicialmente corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, es insuficiente que se concrete a informar que le envió un oficio para insistirle en el acatamiento, pues ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo; además, el superior jerárquico se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

Justificación: Como ha sido criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.”, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento d Información financiera de partida 9912 devolución de pagos indebidos.”(sic.)

Al respecto, con fundamento en los artículos 7º, fracción III, 49, 358 y 359 del Código Fiscal de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México Capítulo IV, Apartado de la Subtesorería de Administración Tributaria y demás normatividad aplicable; le informo que en referencia a su solicitud que en su parte conducente señala:

“Cuántas clcs de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025

De dichas clcs requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que se piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas.

Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025.

Cuántas clcs se pagaron de devoluciones q no viene de juicios”. **(Sic).**

En términos de lo establecido en los artículos 3, 7, párrafo III, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada no tiene el nivel desagregación solicitada. En ese sentido, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Número de Devoluciones pagadas 2025 (febrero-mayo)	
Juicios	Ordinarias

1088	1633
------	------

Asimismo, por lo que hace a las demás manifestaciones de su escrito de cuenta, las mismas no son materia información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

Lo anterior en términos de la Ley de la materia, y acorde a lo solicitado en estricto apego a derecho, garantizando el acceso a la información pública de su interés.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El once de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta no reúne los requisitos legales para considerarse completa, ya que faltó la información presupuestal solicitada, que la unidad responsable de gasto tiene la obligación de proporcionar conforme al Manual para el presupuesto vigente y la ley de presupuesto local, siendo opaca y evidente que tratan de ocultar información.
[Sic.]

IV. Admisión. El dieciséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/194/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado, ello en virtud de que, se le proporcionaron los datos del número de devoluciones pagadas de 2025 de febrero a mayo, así mismo, se indicó que la información no se contemplaba en el nivel de desagregación solicitada, por lo que se le proporcionó lo siguiente:

"Cuántas veces de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025. De dichas cifras requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que si piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas. Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025. Cuántas veces se pagaron de devoluciones q no viene de juicios." (Sic)

En términos de lo establecido en los artículos 3, 7, párrafo III, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada no tiene el nivel de desagregación solicitada. En ese sentido, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Número de Devoluciones pagadas 2025 (febrero-mayo)	
Juicios	Ordinarias
1088	1633

Es importante enunciar que la Subtesorería de Administración Tributaria a través de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, son los responsables del pago de devoluciones conforme al procedimiento denominado

“Registro, control y pago de las cuentas por liquidar que se generan por la devolución de ingresos percibidos indebidamente”, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 85 fracción VI y 240 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 85.- Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:

...

VI. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal o del Jefe de Gobierno;

...

Artículo 240.- Corresponde a la Dirección de Atención y Procesos referentes a Servicios Tributarios:

I. Recibir, tramitar, resolver y, en su caso, autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de las y los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que se señalen en las leyes fiscales aplicables y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;”(sic)

Aunado a lo anterior, a través de la respuesta complementaria se le indicó que la información se proporcionaba en el estado en que se encontraba en los archivos de este sujeto obligado, toda vez que la misma, no se contempla en el nivel de desagregación solicitada, ni aún se cuenta con normatividad alguna de tenerla en el estado solicitado, en virtud de que implicaría una carga excesiva para este sujeto obligado, al tener que procesar la información en la forma desagregada solicitada, tal como se aprecia en la información previamente proporcionada, por lo que la obligación que se tiene de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular, del solicitante, todo ello de conformidad con el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra citan:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en

el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN **SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR**, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, la procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emito un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Soporta la razón de lo antes mencionado, la siguiente Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 14

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Por lo que es evidente que se atendió la solicitud, en razón de que se proporcionó la información tal como se detenta y se le informó que no se tiene la misma en el estado de desagregación que la requiere, por lo que es de manifestar que la respuesta otorgada al ahora recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que estas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa.

SEGUNDO. Se proceda a señalar las manifestaciones realizadas de este recurso en cita, mediante el siguiente oficio de la Tesorería de la Ciudad de México.

- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/544/2025** de fecha 23 de junio de 2025, signado por Lic. Claudia García Ravelo, Subdirectora de Normatividad y Gestión Tributaria de Servicios, en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Tesorería de la Ciudad de México, en la cual se enuncia en la parte medular lo siguiente:

Sobre el particular, el artículo 49 y 358 del Código Fiscal de la Ciudad de México refieren la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de acuerdo con el Código y otras leyes aplicables. Esta devolución puede ser realizada de oficio o a petición del contribuyente, mediante cheque nominativo para abono en cuenta, asimismo en armonía con el Procedimiento Administrativo denominado Devolución de Pagos Indevidos y los que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables, regula en términos generales el trámite y resolución con criterios uniformes las solicitudes de devolución, a efecto de que se efectúe la contabilización y justificación correcta y se lleve un control de los pagos efectuados.

En ese tenor, la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, es la responsable del pago de las devoluciones conforme al procedimiento denominado "Registro, control y pago de las cuentas por liquidar que se generan por la devolución de ingresos percibidos indebidamente", de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 85 fracción VI y 240 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código Fiscal.

En este sentido, se precisa que si bien, dentro de las atribuciones de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, se encuentra la de llevar el control de las erogaciones que se realizan con motivo de las devoluciones, también es cierto que esa Dirección no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitada, ya que dicha información está dispersa y para atender la solicitud de información se tendría que realizar un procesamiento de la misma, por lo que se trae a colación el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No pasa inadvertido, que a la solicitante se le proporcionó el número de devoluciones efectuadas de juicio y ordinarias en el periodo comprendido de febrero a mayo de 2025.

Robustece lo anterior, el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Robustece lo anterior, el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTE OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición anterior, no se encuentra presente la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desagregada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que otorgue el trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR 1909/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimitad de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuente en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:
RRA 0053/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 12 julio de 2016. Por unanimidad. Correlacionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llerenas.

ARRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente, Areli Cano Guadalupe.
ARRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente, Ximena Puente de la Mora.

En esa tesitura, esta unidad administrativa no está obligada a proporcionar la información bajo las condiciones que el solicitante requiere, ya que de hacerlo así conllevaría elaborar documentos ad hoc a sus pretensiones, mismos que no estamos obligados a elaborar.

De dicho oficio se puede constatar por parte del área, que la información requerida por el solicitante no se encuentra en el estado de **desagregación** solicitada, por lo que se estima que el documento proporcionado como respuesta primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde a la información en el estado en que se encuentra en este sujeto obligado.

Es por lo anterior que, se estima INFUNDADO el agravio manifestado por el ahora recurrente, ya que el proporcionarle la información en la forma solicitada por el hoy recurrente, sobrepasaría las capacidades técnicas y humanas para satisfacer su solicitud, en virtud de tener que desagregar la información del número de devoluciones efectuadas de juicio y ordinarias, información que previamente se proporcionó, mismas que son 1088 son de juicios y 1633 ordinarias, por lo que es de más evidente la imposibilidad de proporcionarle la información en la forma desagregada solicitada, ya que como se ha indicado la obligación de proporcionarle la información no comprende el procesamiento de la misma y análisis de ella, es decir, se ofrece tal y como se contempla,

sin llevar a cabo ningún tipo de procesamiento, resumen, o modificación alguna, en este caso para proporcionarla, por lo que no se está en la obligación de generar información en la forma solicitada, como realizar cálculos o en su caso, hacer investigaciones correspondientes para cumplir con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001911 (anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 02 de junio del presente, a través del cual la Tesorería de la Ciudad de México, emite la competencia a la solicitud de información pública 090162825001911. (anexo 2)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 30 de mayo del presente, a través del cual la Subsecretaría de Egresos de la Ciudad de México, emite la no competencia a la solicitud de información pública 090162825001911. (anexo 3)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 29 de mayo del presente, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, emite la no competencia a la solicitud de información pública 090162825001911. (anexo 4)

5- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente los siguientes **oficios**:

- Oficio S/N de fecha 05 de junio de 2025, a través del cual se emite una respuesta complementaria por parte de la Unidad de Transparencia. (anexo 5)

- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/491/2025** de fecha 05 de junio de 2025, signado por la Lic. Claudia García Ravelo, Subdirectora de Normatividad y Gestión Tributaria de Servicios en ausencia del Director de Normatividad en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la CDMX. (anexo 6)

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **ACUSE** de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 10 de junio de 2025. (anexo 7).

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las siguientes manifestaciones:

- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/544/2025** de fecha 23 de junio de 2025, signado por Lic. Claudia García Ravelo, Subdirectora de Normatividad y Gestión Tributaria de Servicios, en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Tesorería de la Ciudad de México. (anexo 8)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA, PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Dependencia a través de la respuesta emitida, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090162825001911.

- Captura de pantalla del **correo electrónico** de fecha 02 de junio del presente, a través del cual la Tesorería de la Ciudad de México, emite la competencia a la solicitud de información pública 090162825001911.
- Captura de pantalla del **correo electrónico** de fecha 30 de mayo del presente, a través del cual la Subsecretaría de Egresos de la Ciudad de México, emite la no competencia a la solicitud de información pública 090162825001911.
- Captura de pantalla del **correo electrónico** de fecha 29 de mayo del presente, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, emite la no competencia a la solicitud de información pública 090162825001911.
- Oficio sin número, de diez de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/491/2025**, de cinco de junio, suscrito por el Director de Normatividad, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia al folio 090162825001911.
- Oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/544/2025**, de veintitrés de junio, suscrito por el Director de normatividad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

El hoy recurrente, indica como agravio el siguiente:

"la respuesta no reúne los requisitos legales para considerarse completa, ya que faltó la información presupuestal solicitada, que la unidad responsable de gasto tiene la obligación de proporcionar conforme a al Manual para el presupuesto vigente y la ley del presupuesto local, siendo opaca y evidente que tratan de ocultar información" (sic).

Sobre el particular, el artículo 49 y 358 del Código Fiscal de la Ciudad de México refieren la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de acuerdo con el Código y otras leyes aplicables. Esta devolución puede ser realizada de oficio o a petición del contribuyente, mediante cheque nominativo para abono en cuenta, asimismo en armonía con el Procedimiento Administrativo denominado Devolución de Pagos Indevidos y los que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables, regula en términos generales el trámite y resolución con criterios uniformes las solicitudes de devolución, a efecto de que se efectúe la contabilización y justificación correcta y se lleve un control de los pagos efectuados.

En ese tenor, la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, es la responsable del pago de las devoluciones conforme al procedimiento denominado "Registro, control y pago de las cuentas por liquidar que se generan por la devolución de ingresos percibidos indebidamente", de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 85 fracción VI y 240 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código Fiscal.

En este sentido, se precisa que si bien, dentro de las atribuciones de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, se encuentra la de llevar el control de las erogaciones que se realicen con motivo de las devoluciones, también es cierto que esa Dirección no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitada, ya que dicha información esta dispersa y para atender la solicitud de información se tendría que realizar un procesamiento de la misma, por lo que se trae a colación el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No pasa inadvertido, que a la solicitante se le proporcione el número de devoluciones efectuadas de juicio y ordinarias en el periodo comprendido de febrero a mayo de 2025.

Robustece lo anterior, el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y

RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda

y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente.
Ximena Puente de la Mora.

En esa tesitura, esta unidad administrativa no está obligada a proporcionar la información bajo las condiciones que el solicitante requiere, ya que de hacerlo así conllevaría elaborar documentos ad hoc a sus pretensiones, mismos que no estamos obligados a elaborar.

Ofreciéndose como medios de prueba los siguientes:

PRUEBAS

- I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que favorezca los intereses de esta unidad administrativa.
- II. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano consistente en todo aquello que beneficie los intereses y argumentos de esta unidad administrativa.

Por lo antes expuesto, a usted atentamente solicito:

PRIMERO. Tener a la Subtesorería de Administración Tributaria, dando respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos, establecidos, de conformidad con las atribuciones contempladas en los artículos 85 y 240 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión hecho valer por el solicitante, en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud, donde se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, garantizando su derecho al acceso a la información pública.

TERCERO. Se REITERA la respuesta emitida por esta unidad administrativa, en primer momento por los argumentos señalados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

- Captura de pantalla, del correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia.

VI. Cierre. El veintiséis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de junio de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825001911**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio						
	La Tesorería de la Ciudad de México, tiene atribuciones para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes. “acepto competencia” La Subtesorería de Administración Tributaria, le informó a la persona solicitante, lo siguiente:							
1. Cuantas clcs de la partida 9912 devolución de pagos indebidos se pagaron en marzo, abril y mayo de 2025	<table><tr><td colspan="2">Número de Devoluciones pagadas 2025 (febrero-mayo)</td></tr><tr><td>Juicios</td><td>Ordinarias</td></tr><tr><td>1088</td><td>1633</td></tr></table>	Número de Devoluciones pagadas 2025 (febrero-mayo)		Juicios	Ordinarias	1088	1633	No formuló agravio
Número de Devoluciones pagadas 2025 (febrero-mayo)								
Juicios	Ordinarias							
1088	1633							
2. De dichas clcs requiero saber cuántas pagaron juicios de amparo. Dicha información no puede ser reservada ya que se piden números no hay información personal o de acceso restringido en las mismas.	Subtesorería de Administración Tributaria. 1088	No formuló agravio						
3. Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025.	Subtesorería de Administración Tributaria, la informó a la persona solicitante que, no cuenta con el nivel de desagregación solicitado.	La entrega de información incompleta. faltó la información presupuestal solicitada.						

4. Cuantas clcs se pagaron de devoluciones q no viene de juicios.	Subtesorería de Administración Tributaria. 1633	No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a su requerimiento [1] ,[2] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta

Estudio de los agravios: la entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, resulta importante precisar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la **Subtesorería de Administración Tributaria**, la cual de conformidad con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁶, cuenta con las atribuciones

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO 40.1.pdf

siguientes:

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y
de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 85.- Corresponde a la **Subtesorería de Administración Tributaria:**

- I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes;
- III. Administrar las funciones operativas inherentes a la determinación, recaudación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en las leyes fiscales federales aplicables y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;
- IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;
- V. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;
- VI. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal o del Jefe de Gobierno;**
- VII. Coordinar las acciones permanentes de actualización de los padrones de contribuyentes, relativos a ingresos de la Ciudad de México o federales coordinados;
- VIII. Establecer y expedir las bases normativas inherentes a sus funciones;
- IX. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación estricta de las normas y procedimientos en materia de las atribuciones a su cargo.
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de las funciones a su cargo;
- XI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;
- XII. Informar a la Subtesorería de Fiscalización de las omisiones o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos para la recepción y revisión de los avisos y declaraciones que presentan los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a ingresos locales y federales coordinados; y
- XIV. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales

aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO
ADSCRITAS A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS QUE SE INDICAN. SECCIÓN
I DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 240.- Corresponde a la Dirección de Atención y Procesos referentes a Servicios Tributarios:

- I. **Recibir, tramitar, resolver y, en su caso, autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de las y los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que se señalen en las leyes fiscales aplicables y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;**
- II. Expedir a las y los contribuyentes copias certificadas, constancias e informes de adeudo a que se refieren las leyes fiscales aplicables;
- III. Recibir, revisar y tramitar en materia de su competencia, las manifestaciones, declaraciones, avisos, documentos e informes que presenten o deban presentar los sujetos obligados, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- IV. Determinar contribuciones y sus accesorios, en los términos y modalidades que señalen las leyes aplicables y los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;
- V. Brindar orientación y asesoría a las y los contribuyentes;
- VI. Planear, normar, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos, en la materia de su competencia; e
- VII. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones y puedan constituir delitos fiscales.

De la normatividad antes descrita se desprende que la **Subtesorería de Administración Tributaria**, recibe, tramita y resuelve las **solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes**, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal o del Jefe de Gobierno, en ese tenor, la **Dirección de Atención y Procesos referentes a Servicios Tributarios**, recibe, tramita, resuelve y, en su caso, **autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de las**

y los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que se señalen en las leyes fiscales aplicables y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la **Subtesorería de Administración Tributaria**, le informó a la persona solicitante que respecto a su requerimiento [3] consistente en: ***Requiero un estado del ejercicio de la partida 9912 devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025***, dicha área le informó a la persona solicitante que, no cuenta con el nivel de desagregación solicitado.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado a través de sus **manifestaciones y alegatos**, señaló que si bien, dentro de las atribuciones de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, se encuentra la de llevar el control de las erogaciones que se realicen con motivo de las devoluciones, también es cierto que esa Dirección no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitada, ya que dicha información esta dispersa y para atender la solicitud de información se tendría que realizar un procesamiento de la misma.

No obstante lo anterior, este Ponencia, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información en el nivel de desagregación solicitado respecto al ejercicio de la partida 9912, correspondiente a la devolución de pagos indebidos de los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025, lo es también que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva, tanto en la Subtesorería de Administración Tributaria, así como, en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, áreas competentes, ni emitió un

pronunciamiento debidamente fundado y motivado que justificara la imposibilidad de proporcionar dicha información.

En ese sentido, al limitarse a negar el acceso a la información sin agotar los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad en la atención de solicitudes de acceso, el actuar del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, motivo por el cual procede ordenar la entrega de la información solicitada o, en su caso, que se emita una respuesta debidamente fundada y motivada que justifique la imposibilidad de atender el requerimiento en los términos planteados.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los Sujetos Obligados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Subtesorería de Administración Tributaria, así como a la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, con la finalidad de que dichas unidades administrativas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, respecto del requerimiento [3] formulado por la persona solicitante, relacionado con el estado del ejercicio de la**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

partida 9912 “Devolución de pagos indebidos”, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y al 28 de mayo de 2025, y entregue la información

- **En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.